

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **81**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2014 00120</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS ERNESTO ARAUJO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2014 00125</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA ALEJANDRA VILLARREAL CADENA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBESE LA LIQUIDACION DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO REALIZADA POR SECRETARIA	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2014 00386</b>	Acción de Reparación Directa	BLADIMIR YARURO ALVERNIA	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2014 00579</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA - RENDONDO VILLERO	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00171</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Aprueba Costas	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR SAN JUAN LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Aprueba Costas	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2018 00341</b>	Ejecutivo	ELIAS PADILLA SARMIENTO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00018</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto que Aprueba Costas	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00032</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00056</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LUIS CASTRO ALVAREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.	24/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2019 00286</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEYLA DEL ROCIO SUAREZ LEMUS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00447</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA MIRANDA FUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00030</b>	Acción de Reparación Directa	MARCO ALEXANDER LOPEZ RODRIGUEZ	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Adicion de la Demanda REFORMA DE DEMANDA	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIZ DEL CARMEN RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00300</b>	Acciones de Tutela	OLGA LILIANA RICO HOSTIA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto Concede Impugnación De Tutela	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00317</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIAN - PORTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO REMITASE POR COMPETENCIA EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00319</b>	Acción de Reparación Directa	JAIDER JOSE GARCIA DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00320</b>	Acción de Reparación Directa	DAINYS CONTRERAS NAVARRO	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00322</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA DORIS SÁNCHEZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00323</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RAFAEL ARAQUE	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00323</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RAFAEL ARAQUE	FIDUPREVISORA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA SOLICITADA.	24/11/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00327</b>	Acciones Populares	ALVARO ERNESTO PORTILLA MOLINA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto declara impedimento	24/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2021 00328</b>	Acciones de Tutela	CARLOS DANIEL MURGAS CANCHON	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Admite y Avoca Tutela	24/11/2021	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**YAFI JESÚS PALMA ARIAS  
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARAUJO/ EFRAIN VILLARREAL GALVIS- LUIS FELIPE VILLARREAL CADENA- MARIA ALEJANDRA VILLARREAL CADENA- MARIA GABRIELA VILLARREAL CADENA – IRMA PIEDAD CADENA LOZANO.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO D DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 200013333002-2014-00120-00/200013333002-2014-00125-00/

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Gastos ordinarios -----	\$	120. 000
Agencias en derecho <sup>1</sup> -----	\$	29. 579.931
<u>Total</u> -----	\$	29.699.931

Liquidación de Costas asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 29.699.931 mcte)

Su servidor

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia 22 de febrero de 2017, Numeral Séptimo-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARAUJO/ EFRAIN VILLARREAL GALVIS-  
LUIS FELIPE VILLARREAL CADENA- MARIA ALEJANDRA  
VILLARREAL CADENA- MARIA GABRIELA VILLARREAL  
CADENA – IRMA PIEDAD CADENA LOZANO.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO D DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL

RADICADO: 200013333002-2014-00120-00/200013333002-2014-00125-  
00/

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd294781e63d592430eabf4e1b8c9bc43adea3a09fbf4464d6167477ead49f0c**

Documento generado en 24/11/2021 05:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 200013333002-2014-00386-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Gastos ordinarios -----	\$	60.000
<u>Agencias en derecho<sup>1</sup>-----</u>	<u>\$</u>	<u>38.612.355</u>
Total -----	\$	38.672.355

Liquidación de Costas asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MONEDA CORRIENTE (\$ 38.672.355 mcte)

Su servidor

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Sentencia 11 de julio de 2017, Numeral Sexto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 200013333002-2014-00386-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ ypa

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar <b>Secretaría</b></p> <p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. ____</b> Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada842df627ff03c2570a49dbda9ac905d6a10e1c25c639e0baf1f245619f4f5**

Documento generado en 24/11/2021 05:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA REDONDO VILLERO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00579-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinte y uno (21) de enero de 2021

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/mcv



**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0994a4b3f58da318ec406ea9977290a5807a910f8aad5ab5a35db04346889d2**

Documento generado en 24/11/2021 12:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJÍA  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICADO: 2000133330022018-00171-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

Gastos realizados por:

Gastos ordinarios ----- \$ 60. 000.00.  
Agencias en derecho<sup>1</sup>-----\$ 7% de la condena

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> Sentencia 17 de mayo de 2019, Numeral Séptimo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RODRIGUEZ MEJÍA  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICADO: 2000133330022018-00171-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ ypa

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar <b>Secretaría</b></p> <p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. ____</b> Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e5a16228525a20b67eff6aeba78b40a4085eaa05a938426f1a6993fc341cf6**  
Documento generado en 24/11/2021 05:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR SANJUAN LÓPEZ  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICADO: 2000133330022018-00252-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

Gastos realizados por:

Gastos ordinarios ----- \$ 60. 000.00.  
Agencias en derecho<sup>1</sup>-----\$ 7% de la condena

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> Sentencia 31 de mayo de 2019, Numeral Séptimo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR SANJUAN LÓPEZ  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICADO: 2000133330022018-00252-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

Gastos realizados por:

Gastos ordinarios ----- \$ 60. 000.00.  
Agencias en derecho<sup>1</sup>-----\$ 7% de la condena

SU SERVIDOR

**YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo**

---

<sup>1</sup> Sentencia 31 de mayo de 2019, Numeral Séptimo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9b22106c10e8b211dbfe3ebfeab653dd67078a4fe78b8a1faa11e874ab12e5**

Documento generado en 24/11/2021 05:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ELIAS PADILLA SARMIENTO.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00341-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Once (11) de Noviembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinte (20) de mayo de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/mcv



**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb1b69c831e0211ed59d5da118c2976004d0ba3659f30bf8028320a9f7c203f**  
Documento generado en 24/11/2021 12:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEIL GABRIEL GOMEZ HERAZO  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICADO: 2000133330022019-00018-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

Gastos realizados por:

Gastos ordinarios ----- \$ 60.000.00.  
Agencias en derecho<sup>1</sup>-----\$ 7% de la condena

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> Sentencia 16 de septiembre de 2019, Numeral Septimo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEIL GABRIEL GOMEZ HERAZO  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICADO: 2000133330022019-00018-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ ypa

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar <b>Secretaría</b></p> <p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. ____</b> Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b280726c5ebc8c404f8fc6a6a1b2c967e4a777afe334c072fa4863babe1e8b1**  
Documento generado en 24/11/2021 05:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00032-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado de la parte demandante enviada mediante memorial de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*



*por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”*

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

1. . Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por lo anterior, se le correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4014c23d53f14b13169381ac966bfd0c45ff64590d967b1e08b856911f7d1107

Documento generado en 24/11/2021 12:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR LUIS CASTRO ÁLVAREZ.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00056-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Once (11) de Noviembre de 2021, donde esa corporación MODIFICÓ el ordinal TERCERO de la sentencia preferida por este Juzgado segundo administrativo del circuito judicial de Valledupar, el 28 de marzo de 2019, y CONFIRMÓ el resto de la sentencia recurrida.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/mcv



**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c37afe25db7920169908201d6d7fb0a1c3c967a1de8c1fbeb3fbf328274c3**  
Documento generado en 24/11/2021 12:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEYLA DEL SOCORRO SUÁREZ LEMUS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00286-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de Noviembre de 2021, donde esa corporación MODIFICÓ el ordinal segundo administrativo del circuito judicial de Valledupar, de fecha 18 de enero de 2021, y CONFIRMAR el resto de la providencia proferida.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/mcv





**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b62ed29d29fa3679f1d2d67a9830b7140f2f6946e837dbe9a33208c13e5e1b**  
Documento generado en 24/11/2021 12:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MIRANDA FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00447-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, como quiera que el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia, procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*



*por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”*

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

1. . Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por lo anterior, se le correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5b49553ed15c4946fb387097acc036564b45e4ee70c4ab3f6297798d68c83b**

Documento generado en 24/11/2021 12:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARCO ALEXANDER LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00030-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veinte (20) de mayo de 2021 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*(...)”.*

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de los hechos y pruebas adicionados en el proceso de la referencia conforme al memorial visible dentro del expediente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
<b>Firmado Por:</b> <b>Victor Ortega Villarreal</b> <b>Juez</b> <b>Juzgado Administrativo</b> <b>02</b> <b>Valledupar - Cesar</b>
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: <b>4e4f39fc4a5238b6c4140ca6f80e93f1fe652ed08e4d d2fc2cb0a84b661fe95e</b>
Documento generado en 24/11/2021 05:58:52 PM
<b>Valide este documento electrónico en la siguiente URL:</b> <b><a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE  
EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00175-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos



que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a66bdb7adbf9a18487bbade8f2ffdd6573f563e2b2f629f4e1170786e48b8f7**

Documento generado en 24/11/2021 12:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA RICO HOSTIA  
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
DEL MAGDALENA y SEGUROS DE VIDA ALFA Y OTRO  
RADICADO: 200013333002-2021-00300-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte accionada JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA presentó oportunamente impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionada JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA en contra del fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_**  
Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ee71708d68ab34d9a3cf25eb306a166a3ce7e4827d91fc8ba4cc9a5f5d216**

Documento generado en 24/11/2021 05:03:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00317-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTO

El señor DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, demanda que ingresó mediante acta de reparto el veintiséis (26) de octubre de 2021. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Acuerdo No PCSJA 21-11764 del 11 de marzo de esta anualidad, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta; en segundo lugar, lo estipulado en la CIRCULAR CSJCEC21-57 del 13 de abril de los presentes, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual ordena que se remita al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar los procesos a los que hace referencia el Acuerdo No PCSJA 21-11764, y, en tercer lugar, a lo informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio, necesario aparece para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

### III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por El señor DORIAN ALEXANDER PORTO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio



Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 de noviembre del 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a023aa31c1fbf812c140b9ef257a258a816f276a750d5a9ba078e8533d292445

Documento generado en 24/11/2021 12:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DEIBIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00319-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTO

Vista la nota secretarial que antecede se informa de la demanda dentro del medio de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor DEIBIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, demanda que fue remitida por competencia por parte del juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, ingresando al despacho mediante acta de reparto el doce (12) de noviembre de 2021.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal, para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado.

Para distribuir la competencia entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se atiende a diferentes factores, clasificados como objetivo, subjetivo, funcional y territorial. El factor territorial se define “[...] como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un específico asunto [...].”<sup>1</sup>

La competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer del medio de control de reparación directa en razón al territorio se encuentra consagrada en el artículo 156 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, MP: Oswaldo Giraldo. 20 de junio de 2019.



“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora”. (subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 158 de la misma norma, establece cuál es el procedimiento a realizar cuando se suscita conflicto de competencia negativa entre jueces administrativos de diferentes distritos judiciales así:

“Artículo 158. Conflictos de competencia

Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (...)” (subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto y una vez analizado los hechos de la demanda, se tiene que la parte demandante el señor Deivis Alberto García Díaz, manifiesta que prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y vial No. 03 de Valledupar, a su vez indica que durante la prestación del servicio militar estando en la Guajira-Cerrejón contrajo enfermedad infecciosa parasitaria denominada LEISHMANIASIS, cutánea que le dejó como secuelas una cicatriz con defecto estético en la frente. La demanda del epígrafe fue remitida por competencia por el juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, quien manifiesta que conforme declaración jurada del señor Deivis García, las lesiones de Leishmaniosis fueron adquiridas en la ciudad de Valledupar. Como quiera que el presente asunto no existe certeza acerca del lugar donde se dieron los hechos, toda vez que con la demanda no existe prueba que acredite que ocurrieron en el municipio de Valledupar, por el contrario, se indica que fueron en el departamento de la Guajira, considera el despacho no avocar conocimiento del presente asunto y manifestar falta de competencia territorial de conformidad con lo expuesto.

Así las cosas, se remitirá al Honorable Consejo de Estado, para que dirima el conflicto de competencia negativa que se suscita e indique qué juzgado debe tramitar el proceso. En razón y mérito de lo expuesto se;

### III.- DISPONE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia para conocer de la demanda incoada por el señor DEIBIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: A la mayor brevedad posible, por Secretaría, remítase el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y el juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese electrónicamente esta decisión a la parte demandante a la dirección [herigarabo@hotmail.com](mailto:herigarabo@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b48e1c043763e47f2fc42859daf25f4c0ab447e0743f96aa03754dc9f664587**

Documento generado en 24/11/2021 12:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA MERIÑO CARO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00320-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora DAYANA MARCELA MERIÑO CARO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR que ingresó mediante acta de reparto de fecha doce (12) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada señora DAYANA MARCELA MERIÑO CARO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. fabioguerrerom@hotmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. FABIO GUERRERO MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No.77.141.747 de Valledupar T.P No. 44.070 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da5cef7e116c120e28b12ccaebaabac612850aa4b56175239d8937778b9913**

Documento generado en 24/11/2021 12:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA DORIS SÁNCHE ZAPATA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00322-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora BLANCA DORIS SÁNCHE ZAPATA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que ingresó mediante acta de reparto de fecha quince (15) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*



*demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante NO envió la demanda al buzón electrónico de entidad demandada, por ende, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora BLANCA DORIS SANCHEZ ZAPATA quien actúa a través de apoderado judicial contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [uribesanchezpedro@hotmail.com](mailto:uribesanchezpedro@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

## JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba8e6ad46f3a9d23175008e7430c69ebe8b829915c21b87e68ebce3e9b1e09**

Documento generado en 24/11/2021 12:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL ARAQUE PEREZ

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00323-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede se informa que el señor ANTONIO RAFAEL ARAQUE PEREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial presentó con la demanda solicitud de MEDIDA PROVISIONAL. En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE correr traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida solicitada, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c63ee52912f260b453c566bc9ff9ada7db1ab3e90e17da6124582826ef829f**

Documento generado en 24/11/2021 12:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL ARAQUE PEREZ  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00323-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ANTONIO RAFAEL ARAQUE PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, que ingresó mediante acta de reparto de fecha dieciséis (16) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ANTONIO RAFAEL ARAQUE PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com); [elianaperez90@hotmail.com](mailto:elianaperez90@hotmail.com); [anrarepe0501@gmail.com](mailto:anrarepe0501@gmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1067887643 y T.P. 334.304 DEL del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 de noviembre de 2021 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fabb3a0e13e9dd34bf80b8c755e49a415b33c7ab7993431b44108e9a4f0c9b**

Documento generado en 24/11/2021 12:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: ANÍBAL BARROS VILLAZÓN, LEIDYS GARZÓN DAZA Y OTROS.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR- SA ESP Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00327-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

## II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción popular por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

J2/VOV/dag

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **e7f7dc9dcb7b2a2d0c4209db17aadfd92803b1a5101fbb023cfb9592ac5f44f2**

Documento generado en 24/11/2021 05:38:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL MURGAS CANCHÓN  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00328-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una acción de tutela promovida por el joven CARLOS DANIEL MURGAS CANCHÓN contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, que ingresó a este despacho mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la acción de tutela.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Una vez verificado que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante, están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por el joven CARLOS DANIEL MURGAS CANCHÓN contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: ORDENESE a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, rendir una explicación clara y concreta de los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (3) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensaje de voz) de esta decisión a la procuradora 185 I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

QUINTO: VINCÚLESE a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.

SEXTO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599bc45d6e4b86aebd8471dcc8ae647e732beb27e0b7d50389b3ba3a1fb7aa6a**

Documento generado en 24/11/2021 05:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>